

RADICACIÓN 080014189008-2021-00314-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: BEROLOGISTICS SAS  
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA GRAN DISTRIBUIDORA DDL ORIENTE LDA.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2021-00314-00. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 23 de 2021.

SALUD LLINAS MERCADO  
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Barranquilla, junio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien el artículo 244 del C.G.P establece que: “ los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos” y que: “ se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo”, respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual “Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación”. En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P

Así las cosas, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante, BEROLOGISTICS SAS, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, contra COMERCIALIZADORA GRAN DISTRIBUIDORA DDL ORIENTE LDA, para que se le ordene a pagar la suma de \$6.561.886,00 correspondiente a las siguientes FACTURAS DE VENTAS así:

FACTURA DE VENTA Nro	FECHA DE CREACION FACTURA	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR FACTURA
1.- BL 5084	12/09/2020	20/09-2020	\$ 1.091.850,00
2.- BL 5086	12/09/2020	20/09-2020	\$ 497.276,00
3.- BL 5109	06/10/2020	14/10-2020	\$ 497.276.00
4.- BL 5110	06/10/2020	14/10-2020	\$ 497.276.00
5.- FE 5134	09/11/2020	17/11-2020	\$ 497.276.00
6.- FE 5135	09/11/2020	17/11-2020	\$ 497.276.00
7.- FE 5151	09/12/2020	17/12-2020	\$ 497.276.00
8.- FE 5152	09/12/2020	17/12-2020	\$ 497.276.00
9.- FE 5168	08/01/2021	16/01-2021	\$ 497.276.00
10.- FE 5169	08/01/2021	16/01-2021	\$ 497.276.00
11.- FE 5188	11/02/2021	19/02-2021	\$ 497.276.00
12.- FE 5189	11/02/2021	19/02-2021	\$ 497.276.00
		T O T A L	\$ 6.561.886.00

más los intereses moratorios desde que se hizo exigible cada obligación, hasta la fecha de su pago total, las costas del proceso y agencias en derecho.

Como título (s) de recaudo la parte demandante acompaña las FACTURAS, relacionadas en el párrafo anterior, de las cuales, con respecto a las FACTURAS No. BL 5084, BL 5086, BL, 5109, BL 5110 no se libraré mandamiento de pago al considerarse que el título valor, no cumple con los presupuestos exigidos por la ley, pues a la luz del artículo 774 del C. Co., las facturas deberán reunir además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente código y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, las siguientes: “...2.- La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley...” No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”,

No es factible que por indicar en el HECHO 3.- que las facturas en comento fueron remitidas a tiempo a la sociedad a través del correo electrónico y que las mismas fueron aceptadas sin observación alguna, sea plausible eludir los requisitos contemplados frente a facturas físicas, verbigracia el conocimiento de la factura por parte del suscriptor o usuario, el cual se presume cuando la empresa demuestre haber cumplido con las obligaciones de hacerla conocer al suscriptor o usuario en la forma, tiempo, sitio y modo previstos en los contratos de servicios públicos. (L. 142/94 art. 148 inc., puesto que de este modo no existe la seguridad de que las facturas objeto de cobro como acto administrativo fueron conocidas oportunamente por él.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico EGT.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla>

Correo electrónico: [j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla - Atlántico. Colombia

Por tal razón, dichas facturas no cumplen con los requisitos de las normas antes señaladas, ya que no se demuestra por parte de la entidad demandante, los requisitos de: ...” No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”, por lo que consecuentemente, no prestan mérito ejecutivo.

Igualmente, sucede con respecto a la factura electrónica No. FE 5190 que no aparece en la relación de constancia de la DIAN, ni en la relación del HECHO 1 de la demanda.

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art. 422 y S.S., del C. G. P.

RESUELVE:

1.- Ordenase a la sociedad: COMERCIALIZADORA GRAN DISTRIBUIDORA DEL ORIENTE LDA., que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de la sociedad BEROLOGISTICS SAS, la suma de \$3.480.932,00 discriminados así:

5.- FE 5134	09/11/2020	17/11-2020	\$ 497.276.00
6.- FE 5135	09/11/2020	17/11-2020	\$ 497.276.00
7.- FE 5151	09/12/2020	17/12-2020	\$ 497.276.00
8.- FE 5152	09/12/2020	17/12-2020	\$ 497.276.00
9.- FE 5168	08/01/2021	16/01-2021	\$ 497.276.00
10.- FE 5169	08/01/2021	16/01-2021	\$ 497.276.00
12.- FE 5189	11/02/2021	19/02-2021	\$ 497.276.00
		T O T A L	\$ 3.480.932

Lo anterior, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible cada obligación, hasta la fecha de su pago total. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la ley y la superintendencia financiera de Colombia en el momento procesal para ello.

2.- Niéguese el mandamiento de pago solicitado en la FACTURA No.

1.- BL 5084	12/09/2020	20/09-2020	\$ 1.091.850,00
2.- BL 5086	12/09/2020	20/09-2020	\$ 497.276,00
3.- BL 5109	06/10/2020	14/10-2020	\$ 497.276.00
4.- BL 5110	06/10/2020	14/10-2020	\$ 497.276.00
5.- FE 5190	10/02/2021	19/02-2021	\$ 497.276.00

Ello, por considerarse que las facturas de venta no cumplen con la totalidad de los requisitos para ser tenida como título valor, tal como se expone en la parte motiva del presente proveído

3.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 al 293 del C. G. P., en concordancia con los art. 8 al 10 del Decreto 806 de 2020.

4.- Concédase a la parte demandada el término de 10 días para que conteste.

5.- Reconózcase al Dr. MANUEL ALBERTO LOPEZ GARCIA, como apoderado judicial de la parte demandante

5.- Requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que conserve el título valor y proceda a su exhibición cuando así se exija por este despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del art.78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LA JUEZ



YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

**Firmado Por:**

**YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b0620e586e441ae6fb379fae3f2cf1c83ee5ca42264f3458ee827a3330c140e**

Documento generado en 23/06/2021 04:53:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico EGT.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla>

Correo electrónico: [j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla - Atlántico. Colombia